x PUC

RESOLUCIÓN DE COORDINACIÓN EJECUTIVA
PROGRAMA IMPULSA PERÚ
Nº 047 -2018-MTPE/3/24.3/CE

Lima, 24 SEP 2018

VISTOS:

El Expediente PAD Nº 016-2017-MTPE/3/24.3/ST y el Recursos de Apelación interpuesto por el servidor **RAÚL DÍAZ AEDO** de fecha 07 de agosto de 2018; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 89° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 precisa que para el caso de la amonestación escrita se aplica previo proceso administrativo disciplinario. Las autoridades previstas para dicho procedimiento son: el Jefe inmediato es el Órgano Instructor y Sancionador; y el Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces, es quien oficializa la sanción.

Que, mediante Informe N° 298-2018-MTPE/3/24.3/UGA/OI-OS de fecha 10 de setiembre de 2018, la Unidad Gerencial de Administración señala que conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 97° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-20187-JUS la Unidad Gerencial de Administración se encuentra incurso en la causal de abstención para resolver el recurso de apelación presentado por el servidor **RAÚL DÍAZ AEDO,** debido a que como autoridad del presente procedimiento administrativo disciplinario ha emitido pronunciamiento sobre el asunto.

Asimismo, en virtud del numeral 9.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", el Órgano Sancionador puede abstenerse de resolver el Recurso de Apelación al incurrir en causal de abstención, por lo tanto toda vez que la Unidad Gerencial de Administración actuó como Órgano Instructor y Sancionador en el Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado al servidor; corresponde a la Coordinación Ejecutiva resolver el Recurso de Apelación de conformidad con el literal r) del artículo 11° del Manual de Operaciones del Programa, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 202-2012-TR, y modificado por Resolución Ministerial N° 215-2014-TR.

Que, con fecha 20 de junio del 2017, el Órgano de Control Institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, mediante Oficio Nº 281-2017-MTPE/1/7, remite al despacho del Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo el Informe de Auditoría Nº 002-2017-02-0192 y sus referidos apéndices en XV tomos a 6931 folios, a fin de que se propicie el mejoramiento de la gestión y eficacia operativa de los controles de la entidad y el desempeño de los funcionarios y servidores públicos a su servicio.

Que, en el Informe de Auditoría Nº 002-2017-2-0192, el Órgano de Control Institucional solicitó se disponga el inicio de acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores del Programa "Impulsa Perú" comprendidos en las observaciones N°s. 5, 6 y 7.

Que, con fecha 06 de julio del 2017, la Secretaría General del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, mediante Memorando N° 269-2017-MTPE/4, remitió a Coordinación Ejecutiva del Programa Nacional "Impulsa Perú", el informe de Auditoría N° 002-2017-2-0192, recomendación N° 03, a fin de disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores de la Unidad Ejecutora N° 06 – Programa Nacional para la Promoción de oportunidades Laborales "Impulsa Perú" del MTPE.

Que, con fecha 20 de julio del 2017, la Coordinación Ejecutiva del Programa Nacional "Impulsa Perú", mediante Memorándum N° 268-2017-MTPE/3/24.3, solicitó a Secretaría Técnica del Programa se realicen las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores de la Unidad Ejecutora N° 006, relacionado a las observaciones 05, 06, y 07 del Informe de Auditoría N° 002-2017-2-0192.

Que, que mediante Carta N° 003-2017-RDA, de fecha 31 de octubre del 2017, el servidor **RAÚL DÍAZ AEDO,** presenta sus comentarios a las observaciones de Auditoría N° 002-2017-2-0192, indicando que:

*" **Convenio N° 03-2015:***
(...) Respecto al aire acondicionado se debe precisar que no es un requisito necesario de acuerdo a la definición de supervisión inicial, para el dictado del curso, sin embargo, el ambiente si contaba con dicho equipamiento tal como se puede apreciar en anexo 01 (fotos).

En el aula en mención se le hizo instalar a la ECAP 02 ventiladores en el techo a fin de mantener siempre el ambiente ventilado (Instalación cuyo costo no estaba considerado en la estructura de costos).

Respecto a las dos (02) impresoras Epson y 01 fotocopiadora se debe precisar que dicho equipamiento se encontraba funcionando en los ambientes administrativos de la ECAP (...)".

"Convenio N° 06-2015:
(...) Respecto al aire acondicionado se debe precisar que no es un requisito necesario de acuerdo a la definición de supervisión inicial, para el dictado del curso, sin embargo, el ambiente si contaba con dicho equipamiento tal como se puede apreciar en anexo 02 (fotos).

Respecto a los extintores se debe precisar que se encontraban en el pasadizo de la ECAP y respecto a la impresora de debe precisar que se encontraba funcionando en los ambientes administrativos de la ECAP (...)".

Que, como se puede evidenciar, hay un reconocimiento del servidor **RAÚL DÍAZ AEDO** respecto a que efectivamente las aulas supervisadas no contaban con todos los equipos ofertados por las ECAPs, pero a su criterio las aulas contaban con lo mínimo para el inicio de los cursos y que los equipos que no tenían las aulas no significaban que no se pueda iniciar el curso (Ejemplo: la falta de aire acondicionado, extintor, PC, impresora, etc.), lo cual no debe entenderse así, toda vez que los Convenios suscritos con la UNMSM y la UNI contaban con una Propuesta Técnica y/o Sílabo aprobado por las instituciones intervinientes, lo cual obligaba a que el Programa gestione la transferencia financiera a favor de las ECAPs UNMSM y UNI, con la única finalidad que se cumpla con los objetivos del Convenio; en ese sentido, con la existencia de un Convenio firmado y la Trasferencia Financiera realizada, lo mínimo e indispensable para que un aula se considere óptima es que su equipamiento cuente con todo lo

ofertado por las ECAPs, lo cual no habría sucedido conforme a lo señalado en las supervisiones realizadas por el servidor **RAÚL DÍAZ AEDO.**

Que, mediante Informe de Precalificación N° 0013-2018-MTPE/24.3.ST de fecha 24 de abril de 2018, el Secretario Técnico del Programa Nacional para la Promoción de Oportunidades Laborales "Impulsa Perú" considera que de acuerdo a los hechos y circunstancias detallados, el señor **RAÚL DÍAZ AEDO** habría incurrido en la presunta comisión de infracción tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, recomendando iniciar procedimiento administrativo disciplinario al referido servidor, que podría devenir en una sanción de amonestación escrita tipificada en el literal a) del artículo 88° de la referida Ley.

Que, mediante Informe N° 234-2018-MTPE/3/24.3/UGA/OI-OS de fecha 11 de julio de 2018 emitido por Órgano Instructor y Sancionador-UGA advierte que los informes emitidos por el servidor **RAÚL DÍAZ AEDO**: Tres (03) informes de supervisión inicial en el marco del Convenio N° 03-2015 y un (01) informe de supervisión inicial en el marco del Convenio N° 06-2015, no se ajustaban a la realidad, toda vez que los ambientes no contaban con todas las máquinas y equipos ofertados por las ECAPs.

Asimismo, el Órgano Instructor y Sancionador-UGA señala que respecto a **la supervisión inicial para cada grupo de capacitación a iniciarse**, el artículo 27° del Manual de Operaciones del Programa establece entre otros que, la supervisión inicial se realiza previo al inicio del servicio de la capacitación, a efectos de verificar el equipamiento y documentos en la gestión pedagógica necesarios para el desarrollo de los servicios que brinda el Programa, con el objeto de garantizar que existan las circunstancias necesarias para desarrollar el servicio.

Que, mediante Resolución de la Unidad Gerencial de Administración del Programa Impulsa Perú N° 022-2018-MTPE/3/24.3/CE/UGA de fecha 13 de julio de 2018, notificada al servidor el 16 de julio de 2018, la Unidad Gerencial de Administración, en su condición de Órgano Sancionador, decide sancionar al servidor **RAÚL DÍAZ AEDO** con **Amonestación Escrita,** en calidad de Ex Analista en Supervisión del Área de Supervisión de la Unidad Gerencial de Capacitación Laboral y Certificación de Competencias Laborales del Programa Nacional para la Promoción de Oportunidades Laborales "Impulsa Perú", al haber infringido en la falta administrativa establecida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (*la negligencia en el desempeño de sus funciones*).

Que, de conformidad con el numeral 95.1 del artículo 95° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y el artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala que el Recurso de Apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia se interpondrá dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación; hecho que ha cumplido el servidor **RAÚL DÍAZ AEDO**, al haber interpuesto su recursos de apelación dentro del plazo exigido por Ley.

Que, el artículo 119° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 señala que la apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto administrativo que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que resuelva. La apelación no tiene efecto suspensivo.

Que, con fecha 07 de agosto de 2018, el servidor **RAÚL DÍAZ AEDO** presenta Recurso de Apelación señalando principalmente que: *"(...) la Resolución de la Unidad Gerencial de Administración del Programa Impulsa Perú N° 022-2018-MTPE/3/24.3/CE/UGA de fecha 13 de julio de 2018, no cumple con el contenido mínimo establecido en el artículo*

115° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, toda vez que no señala el hecho materia de impugnación ni ha analizado ni sustentado las razones por las cuales mi persona habría cometido la falta que se imputó".

Que, asimismo el servidor **RAÚL DÍAZ AEDO** menciona en su Recurso de Apelación que: *"(...) no se ha especificado la razón por la que mis descargos no han sido suficientes para desvirtuar la postura inicial del procedimiento, más aún cuando se presentaron los documentos correspondientes donde se corrobora de manera indubitable que las entidades capacitadoras de los Convenios N° 03-2015 y 06-2015 sí contaban con los materiales correspondientes para realizar la capacitación conforme se advierte de los informes N° 028-2015-MTPE/3/24.3/CE/UGCC/SUPERVISIÓN/RDA, 030-2015-MTPE/3/24.3/CE/UGCC/SUPERVISIÓN/RDA, N° 033-2015-MTPE/3/24.3/CE/UGCC/SUPERVISIÓN/RDA e N° 001-2016-MTPE/3/24.3/CE/UGCC/SUPERVISIÓN/RDA (...)"*

Que, al respecto, se debe señalar que la Resolución de la Unidad Gerencial de Administración del Programa Impulsa Perú N° 022-2018-MTPE/3/24.3/CE/UGA de fecha 13 de julio de 2018, sí manifiesta expresamente que el señor **RAÚL DÍAZ AEDO,** en calidad de Ex Analista en Supervisión del Área de Supervisión de la Unidad Gerencial de Capacitación Laboral y Certificación de Competencias Laborales del Programa Nacional para la Promoción de Oportunidades Laborales "Impulsa Perú", habría incurrido en la presunta comisión de infracción tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil *(la negligencia en el desempeño de sus funciones)*; por haber informado en tres (03) informes de supervisión inicial en el marco del Convenio N° 03-2015 y un (01) informes de supervisión inicial en el marco del Convenio N° 06-2015 que los ambientes donde se llevaría a cabo el curso de capacitación se encontraban en **estado óptimo**, contando con todo el equipamiento, materiales e instalaciones propuestas por las ECPAs UNMSM y UNI; **afirmación que no se ajusta a la verdad.**

Asimismo, de la revisión del expediente administrativo se verifica que en los **tres (03) informes de supervisión inicial en el marco del Convenio N° 03-2015** (Informe N° 030-2015-MTPE/3/24.3/CE/UGCC/SUPERVISIÓN/RDA, del 17.09.15, Informe N° 001-2016-MTPE/3/24.3/CE/UGCC/SUPERVISIÓN/RDA, del 22.01.16, e Informe N° 033-2015-MTPE/3/24.3/CE/UGCC/SUPERVISIÓN/RDA, del 30.11.15), **y un (01) informe de supervisión inicial en el marco del Convenio N° 06-2015** (Informe N° 028-2015-MTPE/3/24.3/CE/UGCC/SUPERVISIÓN/RDA, del 01.09.15) el señor **RAÚL DÍAZ AEDO,** Ex Analista de Supervisión establecía que los ambientes donde se llevarían a cabo los cursos de capacitación se encontraban en estado ÓPTIMO, no obstante en las Fichas de Supervisión Inicial, que adjunta a los informes señalados y que completó durante las verificación evidencian que los ambientes no contaban con todas las maquinarias y equipos ofertados por las ECAPs UNMSM y UNI en sus propuestas técnicas - Sílabo, las mismas que formaban parte integrante de referidos convenios.

Que, en ese sentido el servidor **RAÚL DÍAZ AEDO** incumplió los literales b) y f) de las Características del puesto y/o cargo de la documentación que sustenta el Proceso CAS N° 73-2014 Convocatoria para la contratación Administrativa de Servicios de una Analista en Supervisión: *"(...) b) Supervisar y monitorear el cumplimiento de los compromisos adquiridos por las ECAPs y centros certificados de acuerdo a los compromisos asumidos por el Programa", y "(...) f) Realizar visitas de supervisión a las entidades de capacitación a fin de acreditar el cumplimiento de las condiciones técnicas pedagógicas de los cursos a implementarse".*

Que, de acuerdo a lo expuesto en los párrafos precedentes, se concluye que en el presente caso se acredita la comisión de la infracción disciplinaria por parte del servidor **RAÚL DÍAZ AEDO** al haber infringido en la falta administrativa establecida en el literal

d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (*la negligencia en el desempeño de sus funciones*), asimismo este Despacho considera que el Órgano Sancionador al imponer la sanción de amonestación escrita mediante la resolución materia de impugnación, Resolución de la Unidad Gerencial de Administración del Programa Impulsa Perú N° 022-2018-MTPE/3/24.3/CE/UGA de fecha 13 de julio de 2018, ha cumplido con lo regulado en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la cual establece el derecho y garantía de los administrados a obtener una decisión motivada, en aplicación al Principio del debido procedimiento administrativo.

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas en el literal r) del artículo 11° del Manual de Operaciones del Programa, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 202-2012-TR, y modificado por Resolución Ministerial N° 215-2014-TR; y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC y sus modificaciones.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el señor **RAÚL DÍAZ AEDO,** contra la Resolución N° 022-2018-MTPE/3/24.3/CE/UGA, emitida por la Unidad Gerencial de Administración que cumplió con oficializar la sanción de Amonestación Escrita impuesta, debiéndose registrarse en el legajo personal del señor Raúl Diaz Aedo.

Artículo Segundo.- CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución N° 022-2018-MTPE/3/24.3/CE/UGA de fecha 13 de julio de 2018, emitida por la Unidad Gerencial de Administración mediante la cual oficializa la sanción impuesta al señor Raúl Diaz Aedo.

Artículo Tercero.- PRECISAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, por lo que no cabe interponer recurso impugnatorio alguno, pudiendo interponerse demanda contencioso administrativa, en el marco del artículo 120° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil en concordancia con el artículo 226° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo Cuarto.- Notificar la presente Resolución al señor **RAÚL DÍAZ AEDO**, Ex Analista en Supervisión de la Unidad Gerencial de Capacitación Laboral y Certificación de Competencias Laborales del Programa Nacional para la Promoción de Oportunidades Laborales "Impulsa Perú", para conocimiento y fines.

Artículo Quinto.- Devolver los presentes autos a la Secretaría Técnica del Programa Nacional para la Promoción de Oportunidades Laborales "Impulsa Perú", a fin que, proceda a su archivo.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

Mg. Rossana Pilar Taquía Gutiérrez
COORDINADORA EJECUTIVA
PROGRAMA NACIONAL IMPULSA PERÚ